

INFORME N° 131-2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a casos de declaraciones con valor provisional en los que la garantía específica se vence sin ser renovada o en los que la garantía global es ejecutada por el íntegro de su importe por situaciones ajenas al valor declarado, quedando las declaraciones sin una garantía que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, podrían estar sujetas las mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 "Adopción de la Declaración Andina de Valor"; en adelante Resolución 1239.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.

III. ANALISIS:

1. En los casos de declaraciones con valor provisional en los que la garantía específica se vence sin ser renovada o en los que la garantía global es ejecutada por el íntegro de su importe, quedando las declaraciones sin una garantía que asegure el pago de los tributos a que podrían estar sujetas las mercancías como resultado de la diferencia existente entre el valor provisional y el definitivo ¿corresponde solicitar la cobranza administrativa o coactiva de las liquidaciones de cobranza tipo 0010 a fin de salvaguardar el pago del 5% de la base imponible de las series con valor no definitivo aún cuando el plazo para su regularización no hubiese vencido?



En principio, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC, en los casos que resulte necesario será posible demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, en cuyo caso, con el objeto de viabilizar su retiro, el importador deberá presentar una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, puedan estar sujetas las mercancías.

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Resolución 1239 estipula que en los casos en los que se difiere la determinación definitiva del valor en aduana, es necesario que además de cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado, el importador presente la garantía establecida para estos efectos, la que será ejecutada cuando no se comunique a la administración aduanera el valor definitivo de las mercancías dentro del plazo estimado, el cual no puede exceder los doce (12) meses desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado por un periodo adicional de seis (06) meses y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las

condiciones del contrato así lo ameriten.¹

Complementando lo expuesto, el numeral 4 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a estipula que cuando se declara un valor provisional el importador debe presentar una garantía de acuerdo a lo previsto en los artículos 159² o 160³ de la LGA, por el 5% de la base imponible de las series con este valor, en cuyo caso, a la numeración de la declaración, el SIGAD generará una liquidación de cobranza de valor provisional (tipo 0010) con vencimiento en la fecha en que se debe comunicar el valor definitivo o en el de su prórroga.

Agrega el numeral 19, literal A.4, sección VI del mismo Procedimiento, que las mencionadas garantías serán ejecutadas: "Si una declaración con valor provisional no es regularizada dentro del plazo para la comunicación del valor definitivo o de la prórroga solicitada, según sea el caso (...)"

Así pues, como se observa, la consecuencia jurídica que se deriva de la consignación de un valor provisional es poder diferir la declaración definitiva del valor en aduana de las mercancías por un plazo determinado, habiéndose establecido que para tal efecto es requisito indispensable la presentación de una garantía que asegure el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que pudieran causarse por la diferencia entre el valor provisional y el definitivo, la misma que será ejecutada únicamente en los casos en los que no se cumpla con la regularización del valor provisional conforme a lo previsto en el Procedimiento DESPA-PE.01.10a y dentro del plazo establecido para tal fin.

Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe N° 38-2012-SUNAT/4B4000, es preciso tener en cuenta que en tanto la garantía por el valor provisional tiene por objeto asegurar el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación que pudieran causarse por la diferencia existente entre el valor provisional y el definitivo, su ejecución solo será posible una vez que la administración aduanera hubiese determinado este último de acuerdo con las normas de valoración vigentes y siempre que se generen mayores tributos a los inicialmente calculados y cancelados, por lo que el importe a cobrar, en todos los casos, siempre deberá corresponder al diferencial de tributos aplicables a las mercancías.

¹ Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 1239, dicha prórroga excepcional se encuentra sujeta a la previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.

² **"Artículo 159°.- Calificación y finalidad de las garantías aduaneras**

Se considerarán garantías para los efectos de este Decreto Legislativo y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera.

El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

La SUNAT establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas."

³ **"Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración**

Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes, podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."



En consecuencia, considerando que la consulta plantea como premisa que el vencimiento de la garantía específica o la ejecución de la garantía global se realiza antes de que hubiese transcurrido el plazo para la regularización previsto en el artículo 7 de la Resolución 1239 y en los numerales 6 y 7 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a, se colige que no resultaría legalmente factible que en estos casos se solicite la cobranza administrativa o coactiva de la liquidación de cobranza tipo 0010, en la medida que no se habría determinado el valor definitivo de las mercancías, así como tampoco la existencia de tributos diferenciales a los inicialmente cancelados que ameriten el inicio de dicha cobranza.

Ahora, conforme a lo mencionado en párrafos precedentes, tenemos que la constitución o afectación de la garantía del artículo 159 o 160 de la LGA es condición para que el importador pueda declarar un valor provisional, es así que los numerales 4.1 y 4.2 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a establecen que su plazo de vigencia debe ser igual o mayor a la fecha de regularización del valor, siendo que en el caso de las garantías al amparo del artículo 160 de la LGA, adicionalmente, deberán tener saldo suficiente para cubrir el monto de la L/C tipo 0010; por lo que de producirse el vencimiento de la garantía sin que sea renovada según lo previsto en el numeral 9 del literal A.4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a o su ejecución por el íntegro de su importe, supondrán el incumplimiento de este requisito, lo cual derivará en que el valor declarado pase a ser considerado como el valor definitivo de las mercancías.

2. En caso la respuesta a la primera interrogante sea afirmativa ¿deberá iniciarse el procedimiento de cobranza administrativa o coactiva inmediatamente conocidase conozca la situación de ejecutada de la garantía que ampara la DAM con valor provisional?

Atendiendo a lo señalado en el numeral 1, donde se establece que no resulta legalmente factible iniciar la cobranza administrativa o coactiva de la liquidación de cobranza tipo 0010 cuando no se ha determinado el valor definitivo de las mercancías ni la existencia de tributos diferenciales a los inicialmente cancelados, se colige que carece de objeto emitir opinión sobre el particular.

3. ¿Corresponde la regularización de la DAM con valor provisional antes del vencimiento del plazo legalmente establecido o el de su prórroga, cuando se verifique que la garantía específica que la ampara venció sin ser renovada o la garantía global fue ejecutada por el íntegro de su importe?

De acuerdo a las normas glosadas en la primera interrogante, tenemos que la declaración de un valor provisional se encuentra condicionada a la constitución o afectación de la garantía del artículo 159 o 160 de la LGA, por lo que su vencimiento o ejecución antes de haberse determinado el valor definitivo de las mercancías supondrá el incumplimiento de dicho requisito, en cuyo caso el valor declarado pasará a ser considerado como definitivo, correspondiendo que para tal efecto se proceda con la rectificación de la DAM.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En los casos en los que la garantía específica venza sin ser renovada o la garantía global sea ejecutada por el íntegro de su importe por causas ajenas al valor declarado, antes de que hubiese transcurrido el plazo para la regularización del valor provisional, no resultará legalmente factible iniciar la cobranza administrativa o coactiva de la

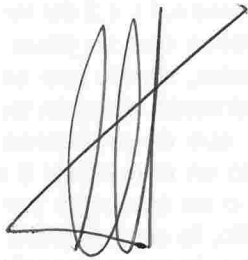


liquidación de cobranza tipo 0010 al no haberse determinado el valor definitivo de las mercancías y la existencia de tributos diferenciales a los inicialmente cancelados.

2. Siendo la constitución o afectación de la garantía de los artículos 159 o 160 de la LGA condición para la declaración de un valor provisional, ante su vencimiento o ejecución previa a la regularización de la declaración corresponderá que el valor declarado sea considerado como valor definitivo.

Callao,

21 DIC. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/naao
CA0446-2017
CA0463-2017
CA0464-2017

MEMORÁNDUM N° 250-2017-SUNAT/340000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ejecución de garantía en valor provisional

REF. : Informe Técnico Electrónica N° 00074-2017-SUNAT/3D5122

FECHA : Callao, 21 DIC. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a casos de declaraciones con valor provisional en los que la garantía específica se vence sin ser renovada o en los que la garantía global es ejecutada por el íntegro de su importe por situaciones ajenas al valor declarado, quedando las declaraciones sin una garantía que cubra el pago de los derechos de aduana a los que, en definitiva, podrían estar sujetas las mercancías.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 134-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

